

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 8 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 770

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Tarragona para el próximo ejercicio económico de 1890-91, he acordado publicar el reparto de las cantidades que habrán de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, á fin de atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 9 de Abril de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PUEBLOS.	CUOTA de contribución de inmuebles. — Pesetas.	IDEM de subsidio — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	CANTIDAD que deben satisfacer — Pesetas.
Canonja	12.672'26	1.072'50	13.744'76	273
Catllar	14.524'92	1.095'60	15.620'52	311
Constantí	43.325'91	2.991'73	46.317'64	922
Morell	11.695'17	1.122'00	12.817'17	255
Pallaresos	3.588'26	63'80	3.652'06	73
Perafort	8.167'78	85'80	8.253'58	164
Pobla de Mafumet	8.176'04	156'20	8.332'24	166
Rourell	3.880'86	431'20	4.312'06	86
Renau	5.229'50	»	5.229'50	104
Secuita	12.254'93	369'60	12.624'53	251
Tamarit	12.078'83	160'60	12.239'43	243
Tarragona	240.669'36	217.792'55	458.461'91	9.124
Vilaseca	53.702'18	3.400'98	57.103'16	1.136
TOTALES.....	429.966'00	228.742'56	658.708'56	13.108

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1890. —Bermúdez Reina.—Sr.....

Instrucción que se cita

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1890

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en inteligencia de que serán nombrados alumnos los cien calificados de admitidos, por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas ocho plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, seis para los de Filipinas y cuatro para los de Puerto Rico.

Advertencias generales

En la convocatoria actual se exigirá como condición precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella, la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato en Artes, sin que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en Artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según preceptúa el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede. Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes, paisanos

ó militares que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

A partir de la convocatoria de 1891, se exigirá á los individuos del Ejército conocimientos de Gramática castellana, Historia de España y universal, y Geografía de España y universal, que podrán acreditar por certificaciones universitarias, ó sufriendo examen en la Academia general militar, á cuyo efecto se publicarán oportunamente los programas correspondientes. En la citada convocatoria de 1891 y en las sucesivas se exigirá á todos los aspirantes la teoría de la raíz cúbica aritmética.

Organización

Artículo 1.º La Academia general militar creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubieren alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

- Primera. Ser ciudadano español.
- Segunda. Tener en 1.º de Septiembre del año en que se celebra el concurso la edad de quince años cumplidos; hasta diez y nueve los

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la

instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que á continuación se inserta, correspondiente á la convocatoria del presente año, cuyos exámenes habrán de principiarse el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 23 de Marzo de 1881.

paisanos; hasta veintidós los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no contándose como tales á los reclutas disponibles, y hasta veintisiete los sargentos, cabos y soldados que lleven más de dos años de servicio en filas. Para los efectos de este artículo, se entenderá por reclutas disponibles á los reclutas en depósito y condicionales (1).

Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de catorce años (2).

Tercera. Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamúdez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Cuarta. Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

Quinta. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Sexta. No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

Séptima. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes ó presentar certificados universitarios de aprobación de las asignaturas del Bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército (3).

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes los documentos siguientes (4):

Primero. Acta de nacimiento del aspirante.

Segundo. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

Tercero. Copia certificada del título de Bachiller en Artes ó de los certificados universitarios de aprobación de las asignaturas que forman el Bachillerato.

Cuarto. Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de

los padres ó tutores del interesado.

La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director de la Academia general, por conducto de sus Jefes respectivos, éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de esta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el día 28 de Junio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas (1).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan según el artículo anterior por sus censuras, y los que las hubieran obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente (2).

Art. 73. Los alumnos hijos de paisano pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de pesetas si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán

5 pesetas mensuales por derecho de matrícula (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares. Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran.

Prendas de uniforme

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.— Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.— Esclavina.— Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.— Gorra teresiana.— Gorro de cuartel.— Polainas.— Sable.— Cinturón (2).

Ropa interior

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropasucia y cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes: Dos mantas blancas de lana.— Dos pares de guantes blancos de hilo.— Dos pares de botinas de becerro.— Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.— Libros de tex-

(1) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884, se dispone que á todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

(2) En Real orden de 15 de Octubre de 1889, se dispuso que el sable sea de tirantes, igual al que usan los Jefes de Infantería.

to y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.— Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla de banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro, un colchón, dos almohadas, un jergón, una cómoda papelerá, un correaje completo, dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto al alumno para separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

- 1.° Doscientas cuarenta de una peseta 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.
- 2.° Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.
- 3.° Diez y nueve de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ella, aumentándose, si fuese necesario, el número de pensiones de esta clase con las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, la solicitarán del Director de la Academia (1) en instancia escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que corresponde.

Los expresados documentos debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, y resolverá que proceda conforme á las soleras disposiciones que rigen la materia.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia, entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas,

(1) Véase la ley adicional á la constitutiva del Ejército, fecha 19 de Julio de 1889, art. 6.º, y Real orden de 2 de Junio de 1888.
 (2) La edad máxima ha de cumplirse después del 31 de Agosto.
 (3) Véase la ley antes citada.
 (4) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se enumeran.

1) Véase la ley antes citada.
 (2) Véase la Real orden de 20 de Septiembre de 1883.

(1) Real orden de 2 de Agosto de 1883.

de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales, cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefe y Oficiales de la Armada, los de los Jefes y Oficiales retirados con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del material de Artillería con nombramiento de Real orden y músicos mayores (3).

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas academias participarán al de la General las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubri-

rán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Los que resultasen útiles condicionales quedarán sujetos á lo que dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1889.

Exámenes de ingreso

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Algebra elemental (la parte titulada logaritmo algebraico).—Geometría plana.—Traducción del francés.—Dibujo natural, hasta el de cabeza inclusive.

Art. 87. Los Tribunales de examen harán la concepción relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno, y á 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 las notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado (1).

Art. 90. El examen de ingreso

(1) Los aspirantes que resulten con el mismo número ó nota final en los exámenes de Aritmética, Francés, Algebra, Geometría y Dibujo, se colocarán en el orden siguiente:

Primero. Los militares que lleven más de dos años de servicio en filas, prefiriendo entre ellos, los de mayor tiempo de permanencia en ellas primero, y los que presenten mayor número de asignaturas de segunda enseñanza, aprobadas por certificado universitario después y á igualdad de número de estas se tendrá en cuenta las mejores censuras consignadas en dichos certificados.

Segundo. Los paisanos y los militares que cuenten menos de dos años de permanencia en filas. Dentro de este grupo se observará el orden que señala el art. 89 del reglamento orgánico de la Academia general.

se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traducción del francés.

Segundo. Algebra elemental.—Geometría plana.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver, que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Las notas que expresen el resultado de los exámenes, serán cuatro: una en Aritmética, otra en Traducción del francés, otra en Algebra elemental y Geometría y la cuarta en Dibujo.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios, para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario.

Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que, por enfermedad ú otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un

plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente á aquél en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de *admitidos*, y remitirá también á este Ministerio la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen quedará definitivamente cerrado el concurso anual y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumnos, anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento, indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

También lo será, sin esperar el examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe, al Director, de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán

(3) Real orden de 30 de Mayo de 1883, 29 de Noviembre de 1884, 23 de Marzo de 1885, 1.º de Diciembre de 1888.

obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad acompañe el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio.

Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar, porque habiendo sido redactados con arreglo á aquéllas las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio. Las obras de texto aprobadas, son las siguientes:

Aritmética: Salinas y Benítez.—No se exigirá la materia contenida en el cap. 2.º titulado «Aproximaciones numéricas» contenido en el libro 4.º

Algebra elemental: Salinas y Benítez.—El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro 1.º del texto aprobado, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos de que trata el núm. 95.

Geometría: Ortega.—El examen de esta asignatura comprenderá toda la Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 á 383 inclusive, referentes á la relación de la circunferencia al diámetro.

El problema del núm. 310 no se exigirá como lo resuelve el autor; puede darse la resolución directa según lo hacen Feliú, Bouché, Duffall y otros varios autores.

Se suprimirán los escolios de los números 309 y 311.

Dibujo.—El examen comprenderá el dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—Bermúdez Reina.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 771

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona

Notificación

Habiendo resultado infructuosas las diligencias practicadas para recabar de D. Francisco Pamies Salvadó, vecino que fué de Montblanch, cuyo actual paradero se ignora, la cantidad de 187'62 pesetas, valor del plazo 20 vencido de una finca rústica, sita en el término municipal de dicha villa, procedente del Clero de la misma, señalada en el inventario con el núm. 353, que el expresado Sr. Pamies adquirió del Estado en el año de 1870; el señor

Delegado de Hacienda en providencia de 29 de Marzo próximo pasado, se ha servido disponer la venta en quiebra del mencionado inmueble con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878, y bajo la responsabilidad que al citado deudor puede alcanzar según lo que el art. 19 de la misma instrucción determina.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885, se publica para conocimiento del interesado; advirtiéndole que contra dicha providencia puede apelar ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, cuyo término empezará á correr al mes de la inserción de esta notificación, interponiendo dicho recurso por medio de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pero satisfaciendo previamente la cantidad adeudada, los intereses de demora devengados y demás gastos ocasionados, pudiendo asimismo librar dicha finca hasta el momento de celebrarse la subasta, previos también los pagos de que queda hecho mérito, más los que por razón á los preliminares á dicha subasta se ocasionen.

Tarragona 8 de Abril de 1890.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 772

Edicto

Habiendo acudido á la Delegación de Hacienda de esta provincia D. Joaquín Brufau y Morera, vecino de Santa Coloma de Queralt, solicitando en concepto de parcela un pequeño trozo de terreno del Estado conocido por camino antiguo de las Pilas, sito en el término municipal del expresado pueblo, de extensión aproximadamente 8 áreas 22 centiáreas; lindante al Norte con la carretera de Montblanch á Santa Coloma, Sud con tierras del solicitante, Este y Oeste con resto de dicha parcela ó sea el camino antiguo de las Pilas; esta Administración lo anuncia en este *Boletín oficial* con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo del año siguiente por si hubiere lugar á alguna reclamación.

Tarragona 9 de Abril de 1890.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 773

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose declarado de abandono seis bocoyes marcas P. P. C., números 7/97 y 11/14, con peso bruto de 3.890 kilogramos, conteniendo 3.290 litros vino tinto, que conducía el vapor español «Duro», en la partida 10.ª del manifiesto

núm. 54/90, en su viaje de Cette, por no haberse presentado interesado alguno, ni admitir la consignación el Sr. Cónsul francés, ni el consignatario del expresado buque; esta Administración lo hace público dando el plazo de veinte días, según previenen las ordenanzas del ramo, que se contarán desde el primer día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que si alguno se cree con derecho á dichas mercancías, pueda interponer sus reclamaciones en esta dependencia.

Tarragona 5 de Abril de 1890.—El Administrador, José Navarro.

Núm. 774

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación de la calle Closa de Freixa, según los planos presentados al mismo por el Sr. Arquitecto municipal, ha acordado queden estos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días para que en ellos puedan hacerse las reclamaciones que convengan y crean oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Reus 9 de Abril de 1890.—El Alcalde, José M.ª Borrás.

Núm. 775

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lloá

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo año económico de 1890-91, estará de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se consideren justas.

Lloá 7 de Abril de 1890.—El Alcalde, Miguel Llorens.

Núm. 776

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell

Confecionadas las cuentas municipales de los años económicos de 1887-88 y 88-89, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Morell 8 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Sanromá.

Núm. 777

ALCALDIA CONSTITUCIONAL del Plá

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento las cuentas municipales presentadas por los respectivos cuentadantes, correspondientes á los ejercicios eco-

nómicos de 1886-87, 1887-88 y á 89, y en virtud del acuerdo de la Corporación, tomado en sesión pública en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por el vecindario.

Lo que se anuncia al público para el debido cumplimiento de los consiguientes.

Plá 7 de Abril de 1890.—Espluga.

Núm. 778

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calderers

Terminado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1890-91, está de manifiesto en esta Secretaría durante quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

San Vicente dels Calderers 31 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Salvador Mercader.

Núm. 779

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montmell

Terminado por la Comisión el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año económico de 1890 á 1891, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir reclamaciones que los interesados crean justas.

Montmell 6 de Abril de 1890.—Alcalde, José Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 780

CEDULA DE CITACION

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Patrici de esta capital, por providencia hoy, dictada en la causa segundante este Juzgado contra Leopoldo Sofín Vices, sobre sustracción de prendas á Marcos Garde Salas, natural de Pamplona, de 18 años de edad, soltero, jornalero, habitante en el barrio de Rochapea de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora; ha acordado se cite á este para que en el término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca ante el nombrado Juzgado á recoger las prendas que le fueron sustrahidas (sito en la calle de la Democracia núm. 52, principal).

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma á Marcos Garde Salas, cumpliendo el mandado, la extiende en Zaragoza á primero de Abril de mil novecientos noventa.—El Actuario, Luistarte.